



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

LA SIERRA – CAUCA

Carrera 3^a Nro. 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

193924089001

ESTADO No 044

RADICACION	AUTO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO
193924089001-2022-00033-00	AUTO CIVIL 147-148	ELIZABETH CASTRO AREVALO	DARWIN GABRIEL VALENCIA AGREDO	31 DE AGOSTO DE 2022
193924089001-2021-00050-00	AUTO CIVIL 149	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.	EDUWIN RICARDO MAMIAN PALADINES	31 DE AGOSTO DE 2022
193924089001-2022-00032-00	AUTO CIVIL 150-151	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ANA MARIA DEL CARMEN CHAVEZ ROSERO	31 DE AGOSTO DE 2022

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra, Cauca, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 8:00 a.m.

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA

Secretario

CONSTANCIA DE DESFIJACION: La Sierra, Cauca, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 5:00 p.m.

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA

Secretario

Firmado Por:

Dennis Jagnael Cruz Piamba

Secretario Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e071cfa60f7e56e49f3d73c17a55ffee0b995ba1855cf4f44348603ee5b872**

Documento generado en 01/09/2022 07:21:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Civil . 147
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante : Elizabeth Castro Arévalo
Demandado : Darwin Gabriel Valencia Agredo
Radicación : 19392408900120220003300
Asunto : Mandamiento de Pago



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

LA SIERRA – CAUCA

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

O B J E T I V O

Entra a Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, para estudiar sobre la viabilidad o no de librar mandamiento de pago contra **DARWIN GABRIEL VALENCIA AGREDO**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.061.733.742, residente en la Sierra Cauca, instaurado por **ELIZABETH CASTRO ARÉVALO**.

C O N S I D E R A N D O

A la demanda se anexa en forma virtual como título base del recaudo ejecutivo, el siguiente documento:

- ✓ Letra Nro. 01, fechada 03 de septiembre de 2020, por valor total de UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000) MCTE.

Título suscrito por y a cargo de Darwin Gabriel Valencia Agredo, quien lo acepta sin ninguna modificación, a favor de Elizabeth Castro Arévalo. Además, ha sido creado con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los Artículos 621 y ss, y 709 del Código de Comercio.

En razón de la cuantía y vecindad del deudor, este Despacho judicial es el competente para conocer del proceso conforme a los artículos 17 y 28 del Código General del Proceso.

El libelo y sus anexos se ajustan a lo ordenado en los Artículos 74, 82 a 89 y 422 ibídem.

La precitada obligación está de plazo vencido y los documentos que la contienen se hallan amparados por una presunción legal de autenticidad contenida en el Artículo 793 del Código de Comercio, por lo tanto, constituye plena prueba en contra del ejecutado y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Artículo 422 del Código General del Proceso, debiéndose proferir mandamiento ejecutivo conforme lo regla el 430 ejusdem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA SIERRA CAUCA**,

R E S U E L V E:

Primero.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra **DARWIN GABRIEL VALENCIA AGREDO**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.061.733.742 y a favor de **ELIZABETH CASTRO ARÉVALO.**, por las siguientes cantidades de dinero:

1.1. Por la letra Nro. 01:

Auto Civil . 147
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cantidad
Demandante : Elizabeth Castro Arévalo
Demandado : Darwin Gabriel Valencia Agredo
Radicación : 19392408900120220003300
Asunto : Mandamiento de Pago

- 1.1.1. La suma de UN MILLON DE PESOS MCTE. (\$1.000.000), por concepto de capital insoluto adeudado.
- 1.1.2. La suma de dinero que corresponda a intereses corrientes causados y no cancelados desde el día 03 de septiembre de 2020 hasta el día 3 de octubre de 2020, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Bancaria.
- 1.1.3. La suma de dinero que corresponda a los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día 04 de octubre de 2020 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Bancaria.

Segundo.- ORDENAR la notificación personal del presente auto al tenor del numeral 3º del Art. 291 del Código General del Proceso al ejecutado, informándole que contra el mismo no procede el recurso de apelación en los términos del artículo 438 del mismo estatuto, así mismo que después de la notificación cuenta con el término de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) días hábiles para interponer las excepciones de mérito que considere tener a su favor, dichos términos corren simultáneamente. Lo anterior en concordancia con la ley 2213 de 2022.

Tercero.- TENER a la señora Elizabeth Castro Arévalo como demandante en nombre propio, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
Juez

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d24d497ed8fbc3eeea15ccd80ca66bf2698fe9af1ccff30d83aa9368a9a57ef9

Documento generado en 31/08/2022 01:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto : 149
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cantidad
Demandante : Banco de las Microfinanzas BANCAMIA S.A.
Demandado : Eduwin Ricardo Mamian Paladines
Radicación : 19392408900120210005000
Asunto : Decreta suspensión del proceso.



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA SIERRA – CAUCA**

Carrera 3 # 5-41
j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

I. VISTOS.

Procede el despacho a resolver lo concerniente a la solicitud de suspensión del proceso solicitado por las partes mediante memorial allegado vía correo electrónico institucional el día 26 de agosto de 2022.

II. PROBLEMA JURÍDICO.

El despacho resolverá el siguiente problema jurídico: ¿es procedente suspender el presente proceso ejecutivo hipotecario por solicitud de mutuo acuerdo entre las partes, en el estado en que se encuentra?

Para resolver este problema jurídico se tienen en cuenta las siguientes:

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Fundamentos fácticos relevantes.

El **Banco de las Microfinanzas BANCAMIA S.A.**, interpuso demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **Eduwin Ricardo Mamian Paladines**, con el fin de hacer efectivo el cobro de una obligación dineraria en contra de éste y a favor de aquél.

Mediante auto 229 del 16 de noviembre de 2021, se libró el respectivo mandamiento de pago y por providencia 105 del 17 de mayo de 2022 se ordenó seguir adelante la ejecución, aprobándose la correspondiente liquidación del crédito.

3.2. Fundamentos jurídicos.

El numeral 2º del artículo 161 del C.G.P. establece que el juez, decretará la suspensión del proceso cuando las partes, antes de la sentencia, la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

3.3. El caso concreto.

Mediante escrito, el **Banco de las Microfinanzas BANCAMIA S.A** a través de su apoderado judicial y con la firma también del demandado **Eduwin Ricardo Mamian Paladines**, de común acuerdo, solicitan la suspensión del proceso en los términos del numeral 2º del artículo 161 del C.G.P.

Así, las partes de común acuerdo, elevaron solicitud de suspensión del ejecutivo, en razón a que, entre ellas, se celebró un acuerdo para el pago de la obligación, en las condiciones y circunstancias allí descritas.

Auto : 149
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cantidad
Demandante : Banco de las Microfinanzas BANCAMIA S.A.
Demandado : Eduwin Ricardo Mamian Paladines
Radicación : 19392408900120210005000
Asunto : Decreta suspensión del proceso.

Si bien la norma transcrita precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, en el entendido que la sentencia pone fin al proceso y por ello no habría lugar a la suspensión, debe advertirse que en el presente proceso resulta oportuna y procedente la suspensión del proceso, toda vez que el proceso ejecutivo no finaliza con la sentencia sino con el pago de la obligación, máxime cuando no se propusieron excepciones de mérito al mandamiento ejecutivo, por lo que el equivalente a la sentencia en el presente asunto, es el auto que decreta la terminación del mismo.

Ahora bien, según los términos del acuerdo celebrado por las partes, la suspensión del proceso se encuentra soportado en el acuerdo de pago celebrado entre las partes, en donde si bien no se estableció el término de suspensión, es el apoderado judicial quien manifiesta que será por un lapso de seis meses contados a partir de la presentación de la solicitud, es decir desde el día 26 de agosto de 2022.

Así pues, por considerarlo procedente en los términos del artículo 161 del C.G.P. la respuesta a nuestro problema jurídico planteado es positiva en el entendido que sí es procedente suspender el presente proceso ejecutivo singular por solicitud de mutuo acuerdo entre las partes y por ello habrá de declararse la suspensión del proceso a partir del 26 de agosto de 2022 y hasta el 26 de febrero de 2023, o hasta que las partes lo anticipen de común acuerdo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMÍSCUO MUNICIPAL DE LA SIERRA (CAUCA),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la suspensión del presente proceso ejecutivo singular de mínima cantidad, impetrado por el **Banco de las Microfinanzas BANCAMIA S.A.**, contra **Eduwin Ricardo Mamian Paladines**, por la causal prevista en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, a partir del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022) y hasta el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintitrés (2023), o hasta que las partes lo anticipen de común acuerdo .

SEGUNDO: Una vez cumplido el término anterior, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
Juez

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 849943ac7b5a9f1ea229df975a150f26ef58692baac61122ba8572f50b5e5a41

Documento generado en 31/08/2022 01:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Civil . 150
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cantidad
Demandante : Banco Agrario de Colombia
Demandado : Ana María del Carmen Chávez Rosero
Radicación : 19392408900120220003200
Asunto : Mandamiento de Pago



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

LA SIERRA – CAUCA

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

O B J E T I V O

Una vez subsanados los defectos que adolecía la demanda y por la cual fue motivo de inadmisión, viene a despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad, para estudiar sobre la viabilidad o no de librar mandamiento de pago contra **ANA MARÍA DEL CARMEN CHAVEZ ROSERO**, identificada con la cédula de ciudadanía 25.480.542, residente en la Sierra Cauca, instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante apoderado judicial,

C O N S I D E R A N D O

A la demanda se anexa como título base del recaudo ejecutivo, los siguientes pagarés:

- ✓ Pagaré Nro. 021096100004114, fechado 23 de noviembre de 2017, por valor total de DIECISEIS MILLONES CIENTO CUARENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$16'140.970.00) MCTE, que respalda la obligación Nro. 725021090064604.
- ✓ Pagaré Nro. 021096100003549, fechado 10 de agosto de 2016, por valor total de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$10'985.349.00) MCTE, que respalda la obligación Nro. 725021090052796.

Títulos suscritos por y a cargo de Ana María del Carmen Chávez Rosero, quien los acepta sin ninguna modificación, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. Además, han sido creados con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los Artículos 621 y ss, y 709 del Código de Comercio.

En razón de la cuantía y vecindad de la deudora, este Despacho judicial es el competente para conocer del proceso conforme a los artículos 17 y 28 del Código General del Proceso.

El libelo y sus anexos se ajustan a lo ordenado en los Artículos 74, 82 a 89 y 422 ibídem.

La precitada obligación está de plazo vencida y los documentos que la contienen se hallan amparados por una presunción legal de autenticidad contenida en el Artículo 793 del Código de Comercio, por lo tanto, constituye plena prueba en contra de la ejecutada y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Artículo 422 del Código General del Proceso, debiéndose preferir mandamiento ejecutivo conforme lo regla el 430 ejusdem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA SIERRA CAUCA**,

R E S U E L V E:

Primero.- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** contra **ANA MARÍA DEL CARMEN CHAVEZ ROSERO**, identificada con la cédula de ciudadanía 25.480.542 y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por las siguientes cantidades de dinero:

Auto Civil . . 150
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cantidad
Demandante : Banco Agrario de Colombia
Demandado : Ana María del Carmen Chávez Rosero
Radicación : 19392408900120220003200
Asunto : Mandamiento de Pago

1.1. Por el Pagaré 021096100004114.

1.1.1 La suma de DOCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$12.000.000,oo), por concepto de capital insoluto adeudado.

1.1.2. Los intereses remuneratorios o de plazo en la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$3'576.980,oo) desde el 19 de junio de 2021 hasta el 9 de agosto de 2022.

1.1.3. Los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día 10 de agosto de 2022 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima de la Superintendencia Bancaria.

1.1.5. La suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$298.082,oo), por otros conceptos, por valor de otros conceptos autorizados por la demandada.

1.2. Por el pagaré 021096100003549.

1.2.1 La suma de OCHO MILLONES DE PESOS MCTE. (\$8.000.000,00), por concepto de capital insoluto adeudado.

1.2.2. Los intereses remuneratorios o de plazo en la suma de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$2'172.406,oo) desde el 5 de junio de 2021 hasta el 9 de agosto de 2022.

1.2.3. Los intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde el 10 de agosto de 2022 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación financiera, liquidados a la tasa máxima de la Superintendencia Bancaria.

1.2.4. La suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS MCTE (\$294.311,oo), por otros conceptos, por valor de otros conceptos autorizados por la demandada.

Segundo.- ORDENAR la notificación personal del presente auto al tenor del numeral 3º del Art. 291 del Código General del Proceso a las ejecutadas, informándoles que contra el mismo no procede el recurso de apelación en los términos del artículo 438 del mismo estatuto, así mismo que después de la notificación cuentan con el término de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) días hábiles para interponer las excepciones de mérito que consideren tener a su favor, dichos términos corren simultáneamente. Lo anterior en concordancia con lo reglado la ley 2213 de 2022.

Tercero.- RECONOCER personería para actuar en este proceso a la abogada María Consuelo Botero Ortiz, identificada con la cédula # 66.831.760 y portadora de la tarjeta profesional # 92567 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder a Ella conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
Juez

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c16154a35631652058b4051d7399182c7d93762377ca11184f6cd05abf8740**

Documento generado en 31/08/2022 02:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL LA SIERRA CAUCA